DICTAMEN Nº 499

REF: AS Nº E2-2020-12975-A S/ SOL. SUSPENSIÓN ACTIVIDADES EQUIPO TÉCNICO REGLAMENTACIÓN DE CARRERA SANITARIA DTO. Nº 1008/2020 POR REAPERTURA NEGOCIACION COLECTIVA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL – RESOLUCION Nº 99/20 DE LA DPT.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACIÓN
ESC. NOELIA DINA CANTEROS

De mi consideración:

Accede la actuación referenciada, a los efectos de expedirnos respecto de la presentación efectuada por el Secretario General de la U.P.C.P. a fs. 01/08, peticionando se declare la suspensión del funcionamiento del Equipo Técnico conformado por Decreto Nº 226/20 y ampliado por Decreto Nº 1008/20

I.- A través de la Ley Nº 2367-G se creó la Carrera Sanitaria Provincial a los fines de establecer el conjunto de normas que regularán los mecanismos de incorporación, permanencia, régimen salarial y egreso de los recursos humanos pertenecientes al Ministerio de Salud Pública

Dicha norma contempla que los trabajadores de la salud comprendidos en este régimen ingresa y progresa en la Carrera Sanitaria Provincial, a través de un procedimiento que contempla la promoción vertical y horizontal respetando los principios de igualdad, oportunidad, publicidad y transparencia.

En ejercicio de sus facultades el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Nº 226/20 constituyó un Equipo Técnico de Análisis y Elaboración de la Reglamentación de la misma en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, estableciendo asimismo los agentes y/o funcionarios que integraran dicho equipo.

COPIA DIGITAL

Posteriormente, a través del dictado del Decreto Nº 1008/20 el Poder Ejecutivo amplia la conformación del Equipo Técnico mencionado.

Por su parte a través de la Ley 1767-L se creó el Régimen de negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo, en su ámbito central, los entes autárquicos o descentralizados y sus empleados, reglamentada a través del Decreto Nº 483/10.

Y a través del Decreto Nº 786/20 se designa al Sr. Ministro de Gobierno y Trabajo como representante de la parte empleadora en las negociaciones paritarias centrales en el marco de la Ley Nº 1767-L y establece la integración de la Comisión Negociadora por parte de la patronal.

II.- El reclamo presentado a fs. 01/06 por parte del Secretario General de UPCP solicita se dejen sin efecto los mencionados Decretos 226/20 y 1008/20, y se suspenda el funcionamiento del Equipo Técnico conformado a través de los citados instrumentos en el entendimiento que el Poder Ejecutivo ha perdido competencia en reglamentar la Ley de Carrera Sanitaria Nª 2387-G al haberse reanudado la negociación colectiva que fuera convocada por el Poder Ejecutivo en el año 2012 mediante Expte. Nº E3-2012-5879-E en el marco de la Ley 1767-L. Funda ello en las prescripciones de los Arts. 10 y 14 de la referida norma.

III.- Ahora bien, del análisis realizado a dicha presentación y a los fundamentos allí exhibidos, debe tenerse presente que la facultad de reglamentación que el reclamante le desconoce al Poder Ejecutivo, tiene su plataforma y fundamento en la Constitución Provincial, la que reconoce poderes reglamentarios propios en el Poder Ejecutivo, es decir, por mandato constitucional, el Gobernador *"promulga y hace ejecutar las leyes de la Provincia, facilita y dispone su cumplimiento por medio de normas reglamentarias y por disposiciones especiales que no alteren su espíritu"* (art. 141 inc. 3º Constitución Provincial).

En este contexto, el acto administrativo atacado es dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de su exclusiva competencia establecido por la propia Constitución Provincial y que constituye una zona propia y de reserva de la administración en el ámbito normativo.

COPIA DIGITAL

De tal modo, el Poder Ejecutivo tiene plena competencia material y formal para reglamentar, cuando crea conveniente, una norma o aspectos de la misma, para la ejecución de los planes de gobierno, conforme lo establece la Constitución Provincial, la ley de Ministerios Nº 3108-A y el ordenamiento jurídico de aplicación.

IV.- Por otra parte, y sin perjuicio a lo expuesto, es dable poner de manifiesto que si la Asociación gremial reclamante consideraba que el acto administrativo, o por caso ambos instrumentos, demostraban una cabal violación a la Ley 1767-L hubieran interpuesto en tiempo y forma, los recursos contemplados en el Código de Procedimientos Administrativos – Ley Nº 179 a fin de que la propia Administración evaluara tal situación. Plazos que a la postre se encuentran vencidos.

V.- En las condiciones indicadas, esta Asesoría General de Gobierno entiende que el reclamo impetrado en autos debe rechazarse dado que lo propiciado por UPCP no se ajusta a derecho, verificándose en el caso, el ejercicio regular de facultades constitucionales y legales que el Poder Ejecutivo posee en la materia.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

21-10-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL